

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00062-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000619-2022
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02357-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : EURO PERFORMANCE APP S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
SANCIÓN : **Multa: 0.998 UIT**
Decomiso: Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico lorna (3.600 t.)
SUMILLA : **RECTIFICAR** el error material contenido en la Resolución Directoral n.° 02357-2024-PRODUCE/DS-PA.
DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **EURO PERFORMANCE APP S.A.C.**, en adelante **EURO PERFORMANCE**, con RUC n.° 20604545081, mediante escrito con Registro n.° 00068986-2024 ¹, presentado el 09.09.2024 y sus ampliatorios², contra la Resolución Directoral n.° 02357-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado **EURO PERFORMANCE** su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Escrito con registro n.° 00068991-2024 de fecha 09.09.2024 y registro n.° 00069796-2024 de fecha 11.09.2024.



- 1.1 El 15.08.2021, en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de la empresa Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbote S.A.C. en la localidad de Chimbote, Santa, Ancash, los fiscalizadores³ intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje D2N-910 precintada con los precintos PRODUCE DGSFS-PA 0073383, 0073384 y 0072737 tal como se detalla en el Acta de Fiscalización PPPP n.° 02-AFIP-014091 procediéndose a remover los precintos antes mencionados para verificar el contenido, encontrándose el recurso hidrobiológico Lorna, del muestreo realizado se obtuvo como resultado 100% de ejemplares en tallas menores. (...) El representante proporcionó la guía de remisión remitente 001 n.° 000034 de fecha 12.08.2021 de razón social Euro Performance APP S.A.C. (...). Ante los hechos constatados se levantó la presente acta a **EURO PERFORMANCE** por transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 02357-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2024⁴, se sancionó a **EURO PERFORMANCE** por transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias⁵, en adelante RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00068986-2024, presentado el 09.09.2024 y sus ampliatorios⁶, **EURO PERFORMANCE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **EURO PERFORMANCE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTION PREVIA

3.1 **Rectificación de la Resolución Directoral n.° 02357-2024-PRODUCE/DS-PA emitida el 09.08.2024.**

El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO del LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del

³ En operativo conjunto con la PNP de la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente – Chimbote.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005133-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 21.08.2024.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

⁶ Escrito con registro n.° 00068991-2024 de fecha 09.09.2024 y registro n.° 00069796-2024 de fecha 11.09.2024.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

De la revisión de la Resolución Directoral N° 02357-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.08.2024, se advierte un error material, al haberse consignado lo siguiente:

Dice:

(...) la cámara isotérmica de placa D2H-910

Debe Decir:

(...) la cámara isotérmica de placa D2N-910

Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y se analizarán los argumentos de **EURO PERFORMANCE**:

4.1 Sobre los vicios existentes en el procedimiento de muestreo biométrico efectuado el día de la fiscalización:

Alega que el conductor se agenció de toda la documentación pertinente para transportar el recurso, entre ellos el parte de muestreo n.º 01-PMO-000349 levantado por la DIREPRO LIMA, donde se obtuvo un 5.83% de juveniles, encontrándose todo regularmente por lo que actuaron diligentemente.

El numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5 del REFSAPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.

En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA indica que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 240 del TUO de la LPAG, tiene como facultades, entre otras, efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras



evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

El numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

Resulta pertinente citar el artículo 14 del REFSAPA, el cual señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 9 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Legislativo n.° 25977, en adelante la LGP, contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

Se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

Mediante Resolución Ministerial n.° 209-2001-PE se estableció la talla mínima de captura del recurso Lorna en 24 centímetros (24 cm.) de longitud total con una tolerancia máxima de 10% del número de ejemplares capturados por debajo de la talla mínima, prohibiéndose el transporte, comercialización y/o almacenamiento del citado recurso en tallas menores a las establecidas.



En el presente caso, mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIV-000257 de fecha 15.08.2021, en un operativo conjunto, en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de la empresa Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbota S.A.C. en la localidad de Chimbote, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje D2N-910 precintada con los precintos PRODUCE DGSFS-PA 0073383, 0073384 y 0072737 tal como se detalla en el Acta de Fiscalización PPPP n.° 02-AFIP-014091, procediéndose a remover los precintos antes mencionados para verificar el contenido, encontrándose el recurso hidrobiológico Lorna, del muestreo realizado se obtuvo como resultado 100% de ejemplares en tallas menores. El representante proporcionó la guía de remisión remitente 001 n° 000034 de fecha 12.08.2021 de razón social **Euro Performance APP S.A.C.**, ante los hechos constatados se levantó la presente acta a **EURO PERFORMANCE** por transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.

Asimismo, del Parte de Muestro n.° 02-PMO 009649 de fecha 15.08.2021, se determinó que de un total de 153 ejemplares del recurso lorna, 153 ejemplares eran de tallas menores a los 24 centímetros, lo cual equivale al 100% del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que, para la determinación de la sanción, se le debe descontar a dicho porcentaje el 10% de la tolerancia permitida, de lo que se concluye que, para tal efecto, **EURO PERFORMANCE** transportó el recurso hidrobiológico lorna con un exceso de la tolerancia establecida del 90% en tallas menores a las establecidas.

Al respecto, la Directiva n.° 02-2016-PRODUCE/DGSF, *“Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”*, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

“(…)

V. DISPOSICIONES GENERALES

Durante la Inspección efectuada a los vehículos que transportan recursos hidrobiológicos, sus descartes, residuos y selección, se realizará la evaluación físico sensorial y biométrica, tomando en cuenta la metodología del muestreo y verificando que los recursos transportados no superen los porcentajes de tolerancia de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos; asimismo se realizará la verificación del estado del recurso, así como el transporte de especies en veda y legalmente protegidas, según las disposiciones legales vigentes.

En ese sentido, de acuerdo al marco normativo expuesto, se aprecia que el fiscalizador del Ministerio de la Producción realizó el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico encontrado en la cámara isotérmica de placa n° D2N-910, en una cantidad de 4,000 Kg., según Guía de Remisión Remitente 001 n.° 000034, cuyo resultado se encuentra registrado en el Parte de Muestreo n.° 02-PMO-009649 de fecha 15.08.2021, verificándose que la metodología de muestreo fue por cuarteo y que la cantidad tomada para el procedimiento fue de 153 ejemplares de lorna, de los cuales 153 ejemplares eran de tallas menores a los 24 centímetros, los cuales equivalen al 100% del total de los ejemplares muestreados, que descontando el porcentaje de la tolerancia permitida (10%), se tiene que **EURO PERFORMANCE** transportó recurso lorna con un exceso de 90% de la tolerancia establecida en tallas menores a las establecidas.



En tal sentido, cabe señalar que, contrariamente a lo manifestado por **EURO PERFORMANCE**, sobre la base del análisis de las pruebas aportadas por la administración como son: i) los Informes de Fiscalización n.º 02-INFIS-001650 y n.º 02-INFIS-001651; ii) el Acta de Fiscalización Vehículos n.º 02-AFIV-000257, y iii) el Parte de Muestreo n.º 02-PMO-009649, mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley, se ha llegado a la convicción que **EURO PERFORMANCE** transportó el recurso hidrobiológico lorna en tallas menores a las establecidas, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134 del RLGP.

4.2 Sobre el eximente de responsabilidad:

Se debe considerar como eximente de responsabilidad, el error inducido por la administración puesto que la fiscalizadora de la DIREPRO LIMA consignó en el parte de muestro que solo el 5.83% de la pesca era de tallas menores.

Al respecto, de la revisión de los hechos materia de imputación y los alegatos formulados, no se aprecia que la administración haya emitido ningún juicio de valor o apreciación que hubiera condicionado su accionar y lo hubiera llevado a un error.

Respecto al Parte de muestro levantado por el fiscalizador de la DIREPRO LIMA, se advierte que el Parte de Muestreo n.º 01-PMO-000349, ha sido emitido por el fiscalizador acreditado en ejercicio de sus funciones, al señor Gustavo Adolfo Sosa Ramirez respecto a la embarcación pesquera artesanal DON FELIPE con matrícula HO-34529-BM. De otro lado el Parte de Muestreo n.º 02-PMO-009649, ha sido levantado a **EURO PERFORMANCE** respecto al vehículo de placa D2N-910. Por lo tanto, se tratan de dos unidades diferentes.

Cabe agregar que de la revisión de la guía de remisión no se advierte que los 4,000 kg. provengan de la embarcación pesquera DON FELIPE con matrícula HO-34529-BM, como se aprecia a continuación:

[illegible]

Por lo tanto, lo alegado por **EURO PERFORMANCE**, no la libera de responsabilidad.

Debe tenerse en consideración que **EURO PERFORMANCE** es una persona jurídica dedicada al transporte, comercialización, entre otros, de recursos pesqueros, conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de la normativa pesquera, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en ese ámbito, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

Cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **EURO PERFORMANCE** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, siendo válidamente notificada a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de los principios de debido proceso, verdad material y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por **EURO PERFORMANCE** no la libera de responsabilidad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 010-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral n.° 02357-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

DONDE DICE:

(...) la cámara isotérmica de placa D2H-910

DEBE DECIR:

(...) la cámara isotérmica de placa D2N-910

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EURO PERFORMANCE APP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 02357-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **EURO PERFORMANCE APP S.A.C.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

